



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: FERNANDO GAVIRIA CASTRO

DEMANDADAS: ESPAC&OS CARTAGENA SAS, GREGORIO DE JESUS MERCADO CARMONA Y MARIA JOSE QUIÑONES VALIENTE

RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00252-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que en el proceso de la referencia mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022 se admite la demanda y se adjudica la carga de notificación a la parte demandante, por lo que el día 12 de septiembre de 2022 se allega al expediente una constancia de envío donde se evidencia que la notificación se recibió el 08 de septiembre de 2022. Posteriormente dentro de las fechas 18 de octubre de 2022, 09 de diciembre de 2022 y 12 de diciembre de 2022 y 10 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante envía al correo del despacho diversos memoriales solicitando se surta impulso dentro del proceso pues ya cumplió con la carga de notificación requerida. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 11 de agosto de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la totalidad de los demandados son tres, la persona jurídica **Espac&Os Cartagena S.A.S.**, y las personas naturales **Gregorio de Jesús Mercado Carmona y María José Quiñones Valiente**. Una vez esclarecido lo anterior es posible determinar que si bien, el extremo demandante cumplió con la carga que le fue impuesta mediante el auto que admite la demanda y realiza el envío de la notificación en debida forma y como producto de ello allega al despacho la constancia de notificación donde se puede constatar acuse de recibido y constancia de apertura del contenido del correo electrónico arrojado por la empresa de mensajería, no obstante, la notificación solo fue enviada al correo de la empresa demandada, mismo que figura en el certificado de existencia y representación legal, la diligencia no se llevo a cabo respecto de los otros demandados por lo que aun no es posible dar por terminada la etapa de notificaciones pues estos dos no han sido informados del proceso que se adelanta y del que son partes. Así las cosas, no es posible dar paso a la siguiente etapa procesal pues de hacerlo estaríamos dejando un espacio en blanco y sin resolver que podría acarrear futuras nulidades y afectar los intereses de los aquí involucrados.

Por otro lado, y luego de estudiar la constancia de notificación enviada a la demandada **Espac&Os Cartagena S.A.S.**, la cual es posible observar a continuación:



RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica.	
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	08 Sep 2022 15:38
Observaciones	Ninguna.
VERIFICACIONES ADICIONALES	
Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	08 Sep 2022 15:38
Dirección IP del notificado (identificada al momento de la verificación adicional)	74.125.210.37
Información del navegador web o programa de correo electrónico del notificado (identificado al momento de la verificación adicional)	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
Anexo Copia del auto admisorio de la demanda, 1791 anexos (02 folios), Memorial notificación por aviso (01 folio), Notificación del auto admisorio	

Esta agencia judicial considera que la demandada en cuestión se encuentra notificada en debida forma, por lo que el plazo que la ley otorga para contestar la demanda feneció, por lo tanto, se tendrá por no contestada.

Ahora bien, respecto de los otros demandados no se encuentra evidencia que permita constatar que estos tengan en conocimiento de la existencia del presente asunto, por lo que no puede el Despacho obviar el proceso de notificación cuando el mismo no se ha efectuado en estricto cumplimiento de las reglas de notificación personal, mal estaría el Despacho en darle continuidad al trámite del proceso sin garantizar el derecho de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales aquí presentes. Sea este el momento para citar el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Es menester precisar ahora que, si bien, la ley previamente citada trae otra alternativa



para llevar a cabo la notificación efectiva de la mejor forma, esta no solo contempla alternativas para llevarla a cabo, sino que no es excluyente de acuerdo con las disposiciones preexistentes, pues de acuerdo a lo que enuncia el artículo anteriormente citado, no significa que, en la actualidad, estén excluidas las formas de notificación tradicional, por lo que de no poderse concretar en debida forma la notificación conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se podrá efectuar conforme a las reglas de notificación establecidas en la normatividad aplicable por disposición del principio de analogía conforme al artículo 145 del CPTSS, esto es artículos 290 a 292 del CGP.

En tal sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP, encontramos que la notificación personal deberá ser remitida por medio de servicio postal autorizado a las direcciones de correo informadas al Despacho, así como a la dirección de correo registrada en la Cámara de Comercio y Oficina de registro correspondiente, cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, dentro de la cual se deberá informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, ello con el fin de que reciba la notificación, esta misma norma indica que cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio diferente donde se encuentra la sede del Juzgado, se indicará que el término para comparecer es de diez (10) días, así mismo si fuere en el exterior, el lugar de envío, se concederán treinta (30) días. En esta misma norma se indican. En cuanto a la recepción del documento, se señala que se podrá hacer la entrega en la recepción cuando el destino se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada. Así mismo se indica que esta empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de la comunicación, documentación que debe incorporarse al expediente, igualmente se indica que cuando en el lugar de recepción, se rehusaren a recibir, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, previa solicitud del interesado.

Igualmente, en este mismo artículo se dispone el procedimiento a seguir cuando la persona por notificar comparezca al juzgado, pero también indica que en caso de recibir el citatorio y no comparecer, lo procedente es practicar la notificación por aviso. Por lo que entendemos que el primer paso debe estar completado de manera estricta de conformidad a la norma anteriormente revisada. En cuanto a este tipo de notificación tenemos que el artículo 292 del CGP dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos



Por todo lo anterior, y como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, dadas las particularidades del caso y en vista de que lo perseguido es brindar celeridad y eficiencia al presente asunto, el Despacho insta a la parte interesada, esto es la parte demandante, a fin de que realice el procedimiento para lograr la debida notificación a todas las partes involucradas en el litigio, es decir, a **Gregorio de Jesús Mercado Carmona y María José Quiñones Valiente** de conformidad a lo expuesto en la normatividad aplicable en materia laboral y aquí esbozadas, con la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas, siendo en este punto importante reiterar que lo perseguido en todo caso es garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales a este proceso vinculados en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, así como para evitar futuras nulidades que se puedan presentar por el no saneamiento de indebidas actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Téngase por no contestada la demanda respecto de la demandada **Espac&Os Cartagena S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordénese a la parte demandante realizar la notificación personal de la demanda y el auto admisorio a los demandados **Gregorio de Jesús Mercado Carmona y María José Quiñones Valiente** y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. De conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2022-00252-00
PP: CSP



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 14 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 112**